

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Celular 3177775521

Santa Isabel Tolima, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO - Rad: 73-686-4089-001-2020-00009-00

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DDO: MARTHA LILIANA AREVALO VERGARA

INTERLOCUTORIO. 121

La entidad ejecutante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA", por intermedio de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva, en contra de la señora MARTHA LILIANA AREVALO VERGARA (CC. 28.956.178). y de este domicilio, con fundamento en los pagarés No. 066546100005318, 066546100005319 y 4481860003599526 que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Reunidos los requisitos legales de la demanda de conformidad con los artículos 480 y siguientes del C.G del P., y tomadas las medidas cautelares solicitadas se libró mandamiento de pago el cual es notificado a la demandada MARTHA LILIANA AREVALO VERGARA (CC. 28.956.178) por aviso quedando surtida la notificación, al finalizar el día siguiente hábil es decir el día trece (13) de abril de 2021, sin que este dentro del término concedido se pronunciara respecto a los hechos de la demanda, repusiera las providencia notificada, propusiera excepciones de mérito.

Por otra parte, como el título base del recaudo cumplió con los requisitos exigidos en el Art. 422 del C.G del P., sin haber sido refutado de falso por la parte demandada, se procederá a continuar con el respectivo trámite de conformidad con el 440 ibídem. Y dados a lo presupuestado por el inciso 2 del artículo 440 del C.G del P, se seguirá con el trámite correspondiente;

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Santa Isabel, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado Sr., IVAN FRANCISCO CHICA PALACIO (CC.5951359), mayor de edad, de la forma indicada en el mandamiento de pago.

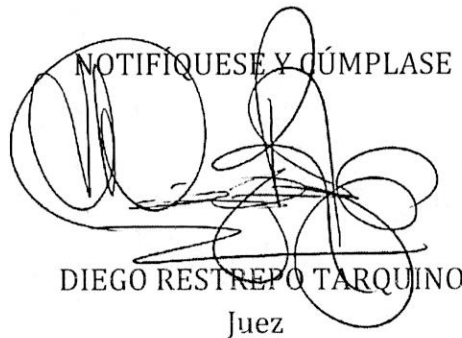
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C. G del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con el fruto de su venta se satisfaga el pago total de la obligación.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada, de conformidad con el Art. 366 del C.G del P, incluyendo en tal liquidación la suma de \$180.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO de conformidad con el numeral 1.8 del Artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del Artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO RESTREPO TARQUINO
Juez

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020